

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS375/8
WT/DS376/8
WT/DS377/6
19 de agosto de 2008

(08-3946)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 2008, dirigida por las delegaciones de los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitaron la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) y sus Estados miembros con respecto al trato arancelario que las CE y sus Estados miembros otorgan a determinados productos de tecnología de la información. Los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con las CE y sus Estados miembros el 28 de mayo de 2008 y la solicitud se distribuyó el 2 de junio de 2008 con la signature WT/DS375/1, G/L/851. El Japón solicitó la celebración de consultas con las CE y sus Estados miembros sobre el mismo asunto el 28 de mayo de 2008 y la solicitud se distribuyó el 2 de junio de 2008 con la signature WT/DS376/1, G/L/852. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitó la celebración de consultas con las CE y sus Estados miembros sobre el mismo asunto el 12 de junio de 2008 y la solicitud se distribuyó el 18 de junio de 2008 con la signature WT/DS377/1, G/L/853.

Los Estados Unidos y las CE y sus Estados miembros celebraron consultas los días 25 y 26 de junio y 14 y 15 de julio de 2008 en Ginebra. El Japón y las CE y sus Estados miembros celebraron consultas los días 26 de junio y 16 y 17 de julio de 2008 en Ginebra. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y las CE y sus Estados miembros celebraron consultas los días 3 de julio, 18 de julio y 25 de julio en Ginebra. Esas consultas se celebraron con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, esas consultas no permitieron hallar esa solución.

En consecuencia, los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, actuando conjunta y separadamente, cada uno en ejercicio de los derechos que le corresponden en calidad de Miembro de la OMC, solicitan por la presente que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo XXIII del GATT de 1994 con

respecto a las medidas especificadas a continuación y cualesquiera modificaciones o ampliaciones de las mismas, así como cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

Como participantes en la *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, o "ATI" (Acuerdo sobre Tecnología de la Información)¹, las CE y sus Estados miembros modificaron sus Listas de concesiones anexas al GATT de 1994 (Listas de las CE) para reflejar los compromisos asumidos en virtud del ATI.² Estas modificaciones entraron en vigor el 2 de julio de 1997.³ Por consiguiente, las CE y sus Estados miembros deben otorgar un trato de franquicia arancelaria a los visualizadores de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y las "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los telefax. Sin embargo, como resultado de la aplicación de determinadas medidas de las CE, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos.

Visualizadores de panel plano

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a los visualizadores de panel plano. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005;
2. Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005;
3. Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005;
4. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones⁴; y
5. Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 133/01 (30 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.⁵

El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el Acuerdo de Marrakech). Esas concesiones incluyen la concesión respecto de las "[U]nidades de entrada o salida... Las demás" comprendidas en la partida 8471 60 90 del SA. Esta subcategoría conlleva un tipo de derecho nulo. La Lista también establece en una nota de encabezamiento que "[c]on respecto

¹ *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16), véase también *Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, 2 de abril de 1997 (G/L/160).

² G/MA/TAR/RS/16 (2 de abril de 1997).

³ WT/Let/156 (15 de agosto de 1997).

⁴ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

⁵ Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de determinados visualizadores de panel plano.

a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase ... se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto." El Apéndice B incluye los "[v]isualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos." El tipo del derecho consolidado para este producto, según lo establecido en las partidas 8471 60 90, 8473 30 10, 8473 30 90, 8531 20 30, 8531 20 51, 8531 20 59, 8531 20 80, 8531 80 30, 8531 90 10, 8531 90 30, 9013 80 11, 9013 80 19, 9013 80 30 y 9013 90 10 del SA, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero.

Como resultado de esas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a los visualizadores de panel plano. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos.

El 31 de marzo de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, en el que se establece que determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que "pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" no están regulados por el ATI o por la Comunicación sobre su aplicación (Decisión 97/359/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997).⁶

El 26 de abril de 2005, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 634/2005, en el que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, incluida una interfaz visual digital (DVI), se clasificarán como sujetos a derechos.⁷

Las CE también publicaron, el 29 de diciembre de 2005, el Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, en el que también se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, entre ellas una interfaz DVI, se clasificarán como sujetos a derechos.⁸

El 20 de septiembre de 2007, las CE publicaron el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en el que se crearon los códigos de la Nomenclatura Combinada (NC) 8528 59 10 y 8528 59 90, que establecieron un tipo de derecho del 14 por ciento sobre determinados visualizadores de panel plano.

Además, el 30 de mayo de 2008, las CE publicaron una modificación de las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (2008/C 133/01) en la que se establece que los visualizadores de panel plano con determinadas características, como la DVI, se clasificarán como sujetos a derechos.⁹

⁶ Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, DO L 82 (31 de marzo de 2005), páginas 1 y 2.

⁷ Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, DO L 106 (27 de abril de 2005), páginas 7 a 9.

⁸ Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, DO L 346 (29 diciembre de 2005), páginas 7 a 9.

⁹ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 133/01, DO C 133 (30 de mayo 2008), páginas 352 y 353.

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando un derecho del 14 por ciento a determinados visualizadores de panel plano, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a determinados visualizadores de panel plano derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Si bien las CE han suspendido temporalmente el cobro de los derechos aplicados a ciertos visualizadores de panel plano de conformidad con el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 31 de marzo de 2005, y el Reglamento (CE) N° 301/2007 del Consejo, de 22 de marzo de 2007, no otorgan un trato arancelario que no sea menos favorable que el previsto en las Listas de las CE. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu del GATT de 1994.

Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones¹⁰; y
2. Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03 (7 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987¹¹,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.¹²

El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al Acuerdo de Marrakech. La Lista establece en una nota de encabezamiento que "[c]on respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase ... se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto." El Apéndice B incluye los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una

¹⁰ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

¹¹ Véanse también las decisiones del Comité del Código Aduanero que se examinan en la página 5 *infra*.

¹² Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

función de intercambio de información interactivo." El tipo del derecho consolidado para este producto, según lo establecido en las partidas 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99, y 8528 12 91 del SA, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero.

Como resultado de esas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a esos productos.

El 7 de mayo de 2008, las CE publicaron una modificación de las notas explicativas de su NC, según la cual la subpartida libre de derechos NC 8528 71 13 ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación") no incluye los adaptadores multimedia con ciertos tipos de módem (por ejemplo, los módem Ethernet) o los que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD).¹³ Además, en la misma modificación, las CE han añadido una nota explicativa a la subpartida NC 8521 90 00 que indica que dicha subpartida incluye los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, unidad de disco duro o lector de DVD).¹⁴ El tipo del derecho aplicable al código NC 8521 90 00 es del 13,9 por ciento.

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando derechos a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente del GATT de 1994 para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

Además, en lo que respecta a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero emitió dictámenes favorables sobre la propuesta de modificaciones de las notas explicativas que figura en el documento 2008/C 112/03 en octubre de 2006 y mayo de 2007, respectivamente. Hasta el 7 de mayo de 2008 no se publicaron las notas explicativas modificadas en el Diario Oficial de las CE. Además, los Estados miembros de las CE aplicaban derechos a los adaptadores multimedia utilizando el planteamiento especificado en el documento 2008/C 112/03 antes del 7 de mayo de 2008. Consideramos que estos actos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

¹³ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

¹⁴ Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112 (7 de mayo 2008), páginas 8 y 9.

"Máquinas digitales multifuncionales"¹⁵

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a las máquinas digitales multifuncionales. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999;
2. Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Arancelario, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, TAXUD/555/2005-EN (marzo de 2005);
3. Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006; y
4. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones¹⁶,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.¹⁷

El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al Acuerdo de Marrakech, incluidas las concesiones con respecto a los "[t]elefax", comprendidos en el código 8517 21 00 del SA, y a las "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", incluidas en la categoría 8471 60 del SA. El tipo del derecho consolidado para ambos productos es cero.

Como resultado de estas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a las máquinas digitales multifuncionales. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos.

El 9 de marzo de 1999, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, el cual establece que determinadas máquinas digitales multifuncionales se clasificarán como fotocopadoras electrostáticas de procedimiento indirecto en el código NC 9009 12 00 con un tipo de derecho del 6 por ciento.¹⁸

En enero de 2005, el Comité del Código Aduanero emitió una declaración en la que señalaba que "si un aparato multifuncional puede fotocopiar en blanco y negro una cantidad igual o superior

¹⁵ En esta solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu utilizan la expresión "máquinas digitales multifuncionales" para referirse a las máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red (incluidos los aparatos conocidos en el ámbito comercial como impresoras multifuncionales, otras "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y telefax).

¹⁶ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

¹⁷ Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho del 6 por ciento sobre las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales.

¹⁸ Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, DO L 61 (10 de marzo de 1999), páginas 23 y 24.

a 12 páginas por minuto (formato A4)", se clasificaría en la partida 9009 como aparato de fotocopia.¹⁹ Los aparatos de fotocopia clasificados en la partida 9009 estaban sujetos a un derecho del 6 por ciento.

El 9 de marzo de 2006, las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, el cual establece que determinadas máquinas digitales multifuncionales se clasificarán como aparatos de fotocopia, y estarán sujetas a un derecho del 6 por ciento.²⁰

El 31 de octubre de 2006, las CE modificaron el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, mediante la creación de los códigos NC 8443 31 10 ("[m]áquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión"), NC 8443 31 91 ("[l]as demás; [m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático") y NC 8443 31 99 ("[l]as demás"). En virtud de estas subcategorías, las máquinas digitales multifuncionales que pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto y que tienen un motor electrostático se clasifican en el código NC 8443 31 91, al cual se aplica un tipo de derecho del 6 por ciento.²¹

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando un derecho del 6 por ciento a las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha dado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a determinadas "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y determinados telefax derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente del GATT de 1994 para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

* * * * *

Los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitan, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para examinar el asunto antes descrito.

¹⁹ Comité del Código Aduanero, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, *Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité*, TAXUD/555/2005-EN, anexo VII (marzo de 2005).

²⁰ Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, DO L 70 (9 de marzo de 2006), páginas 9 a 11.

²¹ Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones.